



Auto N°	218
Radicado	0526631 10 002 2019-00513-00
Proceso	SUCESIÓN
Demandante (s)	SANDRA YANETH ZULUAGA GONZALEZ
Causante (s)	JESUS AURELIO ZULUAGA ARIAS
Tema y subtemas	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado el 27 de noviembre de 2020, a través de la cual el profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite, señora BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ, interpone Recurso de Reposición frente al auto 1005 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se Declara abierto y radicado proceso sucesorio.

A través del auto No. 1005 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve el Despacho declaró abierto y radicado el trámite sucesorio del fallecido JESUS AURELIO ZULUAGA ARIAS, reconoció como heredera a la solicitante SANDRA YANETH ZULUAGA GONZALEZ, ordenó notificar a la cónyuge supérstite, señora BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ y ordenó acumular dentro de la sucesión la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

La señora BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ se notificó por conducta concluyente el 24 de noviembre de 2020 y dentro del término de traslado presentó inconformidad sobre el auto que admitió la sucesión; como soporte, allegó el registro civil de matrimonio que constata el vínculo que le une con el cujus y la escritura pública No. 144 del 28 de enero de 1997, por la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído por aquellos.

Así las cosas, observa esta judicatura que razón le asiste a la señora ARIAS GÓMEZ en atacar el numeral 4º del auto No. 1005 del 27 de noviembre de 2019; toda vez que, en el presente trámite no se cumple con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso, pues para liquidar dentro del trámite sucesorio las sociedades conyugales o patrimoniales se requiere que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, o que estén disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, situación que acá no acontece, pues se itera que la sociedad conyugal fue liquidada a través de escritura pública No. 144 del 28 de enero de 1997. Mírese que el registro civil de matrimonio allegado constata que el matrimonio se celebró el 18 de febrero de 1994 y la liquidación se efectuó con posterioridad, lo que significa que no existen otras sociedades conyugales conformadas con posterioridad, pendientes de liquidar.

Así las cosas, el Despacho REALIZA EL CONTROL DE LEGALIDAD en el sentido de dejar sin efecto el numeral 4º del auto No. 1005 del 27 de noviembre de 2019, por lo indicado anteriormente; por lo anterior, debido a que la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GÓMEZ no le asiste ningún interés en el presente asunto, por tratarse de una sucesión en el primer orden, no será necesario entrar a resolver la reposición formulada respecto los demás aspectos anunciados en memorial que data del 27 de noviembre de 2020; advirtiendo que en el presente asunto únicamente se liquidaran los bienes de propiedad del cujus.

Debido a que la parte interesada aportó la publicación ordenada en auto del 27 de noviembre de 2019 y, el Despacho procedió con a la inclusión en el listado nacional de personas emplazadas el 21 de abril de 2022, en consecuencia se señala el **DÍA: VIERNES 17 JUNIO DE 2022 a las 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sucesión del fallecido JESUS AURELIO ZULUAGA ARIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley

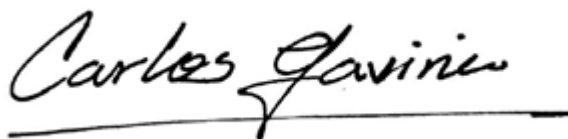
63 de 1936 y SE LES PREVIENE PARA QUE LOS PRESENTEN POR ESCRITO, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

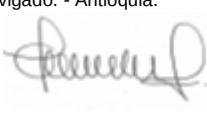
Se les requiere, igualmente, para que presenten al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Se ADVIERTE a las partes que las objeciones deberán formularse en la diligencia de inventarios y avalúos; asimismo, se les informa que la audiencia aquí programada se realizará de forma virtual, a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°43 Fijado hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría
